



ACCIONANTE: DANIELIVET GUTIÉRREZ CAPERA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE
RADICADO No: 08001-41-89-016-2019-00275-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor DANIELIVET GUTIÉRREZ CAPERA, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

- 1.- Que los primeros días del mes de junio de 2020 realizó consulta en las centrales de riesgo, enterándose que tiene un reporte negativo por BANCO DE OCCIDENTE, lo que le causó sorpresa porque nunca recibió ningún tipo de notificación o aviso por parte de la entidad.
- 2.- Que el día 10 de julio de 2020, interpuso derecho de petición ante la accionada con el fin de solicitar copia de los documentos que reflejen la autorización para realizar reportes a las entidades de riesgo, estado de cuenta, notificación previa al reporte de la intención de realizarlo, entre otros, solicitando además que si no contaban con estos soportes, se actualizara su información.
- 3.- Que a 16 de septiembre de 2020, la accionada no hadado respuesta, y esta situación le está afectando, debido a que encuentra rechazos y limitantes en las entidades financieras, dificultando su progreso financiero, y haciendo daño a su honra y buen nombre.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data, petición, debido proceso, honra y buen nombre.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante.

Las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – antes CIFI, se pronunciaron sobre los hechos de la acción los días 28 y 24 de septiembre de 2020 respectivamente.

El accionado BANCO DE OCCIDENTE, no presentó el informe requerido.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-



VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, petición, debido proceso, honra y buen nombre, del accionante DANIO LIVET GUTIÉRREZ CAPERA, al haber reportado un dato negativo sin cumplir con los requisitos impuestos por la ley y por no haber dado respuesta al derecho de petición que le fue elevado.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición.

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.



Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

El señor DANIOLIVET GUTIÉRREZ CAPERA, acude a la instancia constitucional debido a que considera que el BANCO DE OCCIDENTE, está vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data, petición, debido proceso, honra y buen nombre, al haber reportado un dato negativo sin haber dado cumplimiento a los requisitos de ley, y por no haber dado respuesta al derecho de petición que le fue elevado.

Frente a los hechos constitutivos de la acción la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestó que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre su entidad, que corresponde a la fuente de información reportar de forma periódica y oportuna al operador todas las novedades, que como operador cuentan el tiempo de permanencia del dato a partir de la información que reporta la fuente. Respecto de la historia de crédito del accionante, expedida el 24 de septiembre de 2020, reporta que en efecto registra un dato negativo relacionado con una obligación adquirida con el BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo, el accionante incurrió en mora durante 39 meses, canceló la obligación en abril de 2019 y según estos datos, la caducidad del dato negativo se dará en abril de 2023.

La vinculada TRANSUNIÓN, estableció que no hace parte de la relación que existe entre la fuente y el titular de la información, no es el responsable del dato que es reportado a las fuentes de información, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, no es la responsable de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, y que la petición que se reclama no se presentó a su entidad. En relación con el historial o reporte a nombre del actor, dice que tiene reportada la obligación No. 006687 con BANCO DE OCCIDENTE, extinta y recuperada el día 30 de abril de 2019, luego de haber estado en mora, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30 de abril de 2023. Con base en lo anterior, la vinculada solicita su exoneración y desvinculación del presente trámite.

El accionado BANCO DE OCCIDENTE, no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción por lo que, al tenor del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos del libelo de tutela.

Descendiendo al estudio del caso concreto, denota el Despacho que en efecto existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor aunque esta no sea en el sentido deprecado.

1.- Manifiesta el actor que presentó derecho de petición al accionado BANCO DE OCCIDENTE, y según la constancia de envío de correo electrónico aportada por la parte accionante, esto se realizó el día 13 de agosto de 2020, y no el 10 de julio como lo enunció el actor en los hechos de la acción, esto debido a que la constancia de recibido a través de correo electrónico, emitida por BANCO DE OCCIDENTE, registra como fecha de recibido el 13 de agosto de 2020, hecho que tendrá el Despacho como cierto teniendo en cuenta la documental aportada y la veracidad de los hechos constitutivos de la acción; y en virtud de los mismos argumentos, se tiene por cierto el hecho que la accionada no ha dado respuesta.

En este punto cabe aclarar, que en razón de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el término para dar respuesta a la petición del actor se amplió a treinta (30) días, lo que indica que



RADICADO No: 08001-41-89-016-2019-00275-00

el accionado, BANCO DE OCCIDENTE, contaba hasta el día 25 de septiembre para dar respuesta de fondo y oportuna a la petición que le fue elevada, por lo que la presente acción fue interpuesta antes que el término de respuesta se encontrara vencido, no obstante, en la fecha en que se emite la presente providencia, el término ya se encuentra fenecido, y no se ha dado noticia por alguna de las partes que el banco accionado hubiera dado respuesta, así como tampoco allegó el accionado el informe solicitado informando sobre la emisión de la referida respuesta.

Por lo anterior, y con base en las bases jurisprudenciales, es claro que al actor se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, pues no se ha comunicado de forma efectiva, una respuesta de fondo a las inquietudes planteadas a través de este mecanismo, razón por la cual el Despacho ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emita la correspondiente respuesta a la petición de fecha 13 de agosto de 2020.

Sin embargo, se le aclara al tutelante que el hecho de dar la orden de tutela no significa que el Juez de tutela deba señalar en qué condiciones debe darse dicha respuesta, pues la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la respuesta del derecho de petición no implica la concesión o no de lo pretendido, por lo que, está vedada la posibilidad que a través de este trámite Constitucional se ordene conceder las solicitudes impetradas, toda vez que como se indicó, el Juez de tutela no puede entrar a revisar el fondo de la solicitud, ya que lo que se debe buscar con la presente acción es lograr, si no se ha hecho, que se dé respuesta al derecho de petición que se elevó.

2.- En lo concerniente al derecho fundamental de habeas data, se observa que lo mismo que se solicita en la acción de tutela, es lo deprecado por el actor en la petición elevada a la accionada, por lo tanto en esta ocasión no resulta procedente referirse al reporte negativo del actor concretamente, pues en virtud del derecho de petición presentado, es necesario que la pasiva manifieste si cuenta o no con la documental requerida por el accionante, y solo de esa manera podría establecerse si en efecto al realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, se omitió alguno de los requisitos de ley para proceder de conformidad, y esto es así, muy a pesar de la presunción de veracidad de los hechos constitutivos de la acción, pues tal principio, no implica que se le debe dar aplicación absoluta a la presunción de veracidad sin soporte probatorio alguno, y en el caso que nos ocupa, las vinculadas TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA, manifestó que existió una obligación crediticia a cargo del actor, y si bien este en sus escritos no afirma haber contraído una obligación con la accionada, tampoco lo niega categóricamente, por lo que debe establecerse si la pasiva cuenta con los soportes de la obligación que se le endilga al accionante, así como con aquellos que permiten reportar información a las centrales de riesgo y la notificación previa al reporte, fin que puede obtenerse a través de la protección al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición del señor DANIOLIVET GUTIÉRREZ CAPERA, contra el BANCO DE OCCIDENTE, conforme a las razones de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al BANCO DE OCCIDENTE, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, de respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de agosto de 2020, presentada por el señor DANIOLIVET GUTIÉRREZ CAPERA, a través del correo electrónico de la entidad.

TERCERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, honra y buen nombre, por las razones de precedencia.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2019-00275-00

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTA: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

LUZ ELENA MONTES SINNING

02

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero